

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia.*

**Dirección General de Pósitos.—Circular.—**Ha-  
biendo consultado al Gobierno esta Dirección ge-  
neral de mi cargo lo que estimó conveniente, no  
solo acerca de la Real orden de 10 de Abril últi-  
mo, circulada á los Gobernadores civiles por el  
Ministerio de lo Interior, en el cual se sirvió S.  
M. mandar, á instancia del Subdelegado de Fo-  
mento de Cádiz, que las cuentas de Pósitos, co-  
mo las de cualquiera otro ramo que ofrezca con-  
tabilidad y corresponda á aquellas autoridades, se  
examinasen por las Contadurías de Propios trasla-  
dadas á ellas, si no tambien sobre una declara-  
cion de dicha Real orden, expedida con fecha 12  
de Junio próximo pasado, se ha servido S. M. la  
REINA Gobernadora resolver dichas consultas, de  
conformidad con mi dictamen, por su soberana  
disposicion de 14 del corriente; previniéndome al  
propio tiempo que, mediante no haberse variado  
en la parte gubernativa y de contabilidad el ré-  
gimen que se seguia antes de la supresion de las  
Subdelegaciones de Partido, incumbe á la Direc-  
cion general de mi cargo el arreglo del citado ne-  
gocio, comunicando á los Gobernadores civiles  
las instrucciones y órdenes correspondientes al  
efecto.

En su consecuencia, y para uniformar la  
marcha que debe observarse en los Gobiernos ci-  
viles, tanto en el recibo de las cuentas de Pósi-  
tos y su contingente, como en las operaciones de  
las Contadurías de Propios y su remesa á esta  
Dirección, he acordado las medidas siguientes:

1.<sup>a</sup> Debiendo presentar las Juntas en los Go-  
biernos civiles las cuentas de la Administración  
de los Pósitos y su contingente en el mes de Ene-  
ro de cada año, segun está prescrito y recordado  
en el artículo 25 de la Real instruccion de 2 de  
Julio de 1792, y circulares de 27 de Enero y 23  
de Diciembre de 1803, insertas en la coleccion  
de órdenes del ramo, cuidarán los Gobernadores  
civiles de que tengan exacto cumplimiento estas

disposiciones, acordando para ello las que estimen  
oportunas.

2.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles pasarán dichas  
cuentas á las Contadurías de Propios que les es-  
tan agregadas, y con presencia de lo mandado en  
circular de 8 de Febrero de 1825, comprendida  
en la citada coleccion, fol. 257, reducirán sus  
funciones á examinar dichas cuentas y estampar  
al pie de ellas un resumen breve de los fondos  
que resulten y gastos que haya causado su Admi-  
nistracion, rubricado por el Contador; recono-  
ciendo si se acompañan las relaciones de deudores  
expresivas del descubierto y años de que procede  
con distincion de principal y creces, y los docu-  
mentos que deben justificar la data; y en el caso  
de que falte alguno ó algunos de ellos, se devol-  
verán, por breve término, las cuentas á la Jun-  
ta á costa de los Interyentores que las hubiesen  
firmado incluso el Escribano ó Fiel de Fechos,  
para que se subsanen estos defectos, acordando  
sin perjuicio las providencias de correccion á que  
den lugar los motivos y malicia de tales omisio-  
nes.

3.<sup>a</sup> Examinadas las cuentas en los términos  
expresados en la medida anterior, dispondrán los  
Gobernadores civiles su remesa y la del contin-  
gente á esta Dirección en la forma y modo que  
está mandado en la citada circular de 8 de Febre-  
ro de 1825, confirmada por otra de 28 de Mar-  
zo de 1832.

4.<sup>a</sup> A fin de que dicho envio no se retrase  
indefinidamente, no obstante la sencilla opera-  
cion que se comete á las Contadurías de Propios  
cuidarán los Gobernadores civiles de que las citadas  
cuentas y contingente se hallen en esta Dirección  
general en todo el mes de Abril de cada año, pa-  
ra que pueda la Contaduría general del ramo li-  
quidarlas y finiquitarlas con la exactitud y opor-  
tunidad que corresponde.

5.<sup>a</sup> Debiendo hallarse ya en las Contadurías  
de Propios para su examen una multitud de cuen-  
tas correspondientes la mayor parte al año de  
1833, dispondrán los Gobernadores civiles se con-  
cluya dicha operacion inmediatamente para que

antes que se verifique la presentacion de las del año corriente se remitan á esta Direccion con su contingente respectivo, á fin de que su liquidacion pueda tenerse presente en la sucesiva, ó bien se practiquen ambas de una vez.

6.<sup>a</sup> Últimamente, habiendo S. M. la REINA Gobernadora manifestado explícitamente en sus recientes soberanas disposiciones sobre el ramo de Pósitos la maternal solicitud y anhelo con que desea la conservacion y fomento de tan importantes establecimientos para la prosperidad de la agricultura y bien de los pueblos, desplegarán los Gobernadores civiles su celo é ilustracion para secundar las benéficas intenciones de S. M. procurando el exacto cumplimiento de las órdenes vigentes, y proponiendo las variaciones ó medidas útiles de que sean susceptibles para su mejor administracion, á fin de que esta Direccion pueda con el debido acierto, consultar á S. M. como le está encargado, las reformas ó providencias que conduzcan á tan interesante objeto.

Todo lo cual comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Gobierno civil de su cargo, esperando de sus conocimientos y decision por el mejor servicio de S. M. la puntual observancia de cuanto queda dispuesto en las precedentes medidas; avisándome de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1834.—Diego Martinez de la Rosa.—Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Juan de Leiva Secretario.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—Con fecha de ayer se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente.

»Para el Gobierno civil de la Provincia de Valladolid, vacante por traslacion de Don José Taboada al de la Provincia de Coruña, he venido en nombrar al Conde de Cabarrus, Gobernador civil en la actualidad de la de Palencia. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real Mano.»

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1834.—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Palencia 4 de Diciembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Juan de Leiva Secretario.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—S. M. la REINA

Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

»Habiendo vacado el Gobierno civil de la Provincia de Palencia por haberme servido trasladar al de Valladolid al Conde de Cabarrus, tengo á bien conferirlo al Coronel Don Ventura Escario, Gobernador civil de la Provincia de Lérida. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real Mano.»

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1834.—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Palencia 4 de Diciembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Juan de Leiva Secretario.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—El Señor Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 15 del actual que con la misma fecha comunica al Señor Comisario general de Cruzada la Real orden siguiente.

»Circular.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por el Tribunal de Cruzada en 5 del actual acerca de la publicacion de la Santa Bula en 30 del corriente, proponiendo entre otras cosas que asista el Tribunal Supremo de España é Indias y la Audiencia de Madrid, como antes lo hacia el Consejo de Castilla y la Sala de Corte; y teniendo S. M. presente que los Tribunales son para sentenciar pleitos y los Consejos para aconsejar, se ha servido resolver que estos actos deben ser presididos por las Autoridades gubernativas y municipales, como el Gobernador civil, el Ayuntamiento, &c.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1834.—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 25 de Noviembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Juan de Leiva Secretario.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Habiéndose celebrado remates del ramo de Aguardiente y licores y año próximo de 1835, de solo los Pueblos que se expresarán á esta continuacion, prevengo á las Justicias y Ayuntamientos de los demas Pueblos del Partido de esta Capital, que por medio de apoderados que elegirán, comparezcan ante los Señores Contador y Administrador de la Provincia á convenir la cantidad que por dicho ramo y año han de satisfacer á la Real Hacienda en todo el tiempo que resta hasta

el día 20 de este mes; en el supuesto de que pasado que sea sin verificar dicha comparecencia y convenio, que será aprobado por mí, despues se procederá por los Gefes de Real Hacienda y por esta Intendencia à hacer designacion de la expresada cantidad sin quedar lugar à los Pueblos para ninguna reclamacion.

Palencia 12 de Diciembre de 1834.—C. I. I. Agustin Hidalgo.

### PUEBLOS REMATADOS.

Canillas.	Villerías.
Alba de Cerrato.	Villaconancio.
Herrera de Riopisuerga.	Valle de Cerrato.
Itero de la Vega.	Villamartin.
Gaton.	Hornillos de Cerrato.
Abarca.	Fuentes de Valdepero.
Villaumbrales.	Cobos de Cerrato.
Osorno.	Encinas.
Monzon.	

#### Intendencia de la Provincia de Palencia.

Aunque en 25 de Octubre se insertó à VV. por esta Intendencia la circular de la Direccion General de Rentas de 30 de Setiembre último, y se les previno que en el término de doce dias la remitiesen noticia expresiva y circunstanciada de los impuestos que ese Pueblo tuviese para atenciones municipales, asi como de los arbitrios para Caminos, Puentes ó cualquier otro establecimiento público, ó particular, muy pocas han cumplido con dicha prevencion, y de consiguiente no se ha podido formar la nota que por la ante dicha circular se exige, produciéndose un grande compromiso à dicha Intendencia, en cuyo caso me veo en la precision de ordenar à VV. que sin la menor dilacion me dirijan las expresadas noticias, bajo el concepto que de no verificarlo en el término de ocho dias, además de proceder con todo rigor contra los que incurran en tal omision, daré conocimiento à la Direccion para que elevándolo al Gobierno recaiga sobre los culpables la pena à que se hacen merecedores.

Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 2 de Diciembre de 1834.—C. I. I. Agustin Hidalgo.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los Pueblos de....

#### Intendencia de la Provincia de Palencia.

Solicita siempre la Intendencia de todas sus obligaciones y en particular la recaudacion de Contribuciones no puede menos de dirigirse à las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia, à fin de excitarles à que empleen toda su actividad è influjo à un servicio tan importante cuan recomendado para que pueda aquella sopor-

tar las pesadimas cargas que sobre la misma gravitan. Me lisongo tomar la pluma por primera vez como Contador de la Provincia y en la actualidad egerciendo las funciones de Intendente interino, me lisongo repito estar al frente de los Pueblos que la componen de quienes espero oirán y darán todo el impulso y cumplimiento que les sea susceptible à esta mi circular que únicamente es reducida à evitarles los odiosísimos perjuicios que hasta el dia han sufrido sus personas, familias, casas y haciendas dimanados del poco celo, menos actividad y total indiferencia con que han mirado por desgracia los avisos y amonestaciones que no por sola una vez les han sido dirigidos. Mas ya me creo haya llegado el tiempo de que reconozcan su error y los resultados que producen aquellos porque algunos han cumplido un deber tan sagrado al paso que otros lo han mirado descuidadamente; y por lo tanto espero me sacarán airoso en una empresa que no solo pende de mi actividad y celo, sino de la opinion é influencia que gozan las Justicias para con sus convecinos, y como las mas interesadas y à quienes toca de cerca el cumplimiento à las Reales órdenes, considerando que su negligencia no les exime del pago de Contribuciones, ni menos de la responsabilidad en que se hallan constituidos, sino que antes bien les produce sinsabores lastimeros: asi pues para evitarles confio ingresarán en Tesorería el trimestre que va à vencer en fin del corriente y cualquiera otro débito que por otro concepto resulte de los anteriores, de este modo despues de llenar mis deseos darán pruebas nada equívocas de obediencia y de adhesion al legítimo Gobierno de la REINA nuestra Señora y por cuyo medio me evitarán con el mayor dolor use y les aplique todas las medidas de rigor que para tales casos me estan comunicadas.

Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 4 de Diciembre de 1834.—C. I. I. Agustin Hidalgo.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

#### Gobierno civil de la Provincia.

##### Continúan las Reales Ordenanzas de Montes.

28. El número de Guardas necesarios para estos montes se determinará en sus Reglamentos especiales, y su nombramiento pertenecerá al Comisario del distrito, à propuesta del mismo Ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de exclusiva. Para la plaza de Guarda mayor propondrá el Ayuntamiento tres sugetos al Comisario del distrito; quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse à la aprobacion del Director general.

Si el Ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá unir à las funciones de estos Guardas las de los Guardas de campo de los predios contiguos à sus montes.

29. El destino de Guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reúna las mismas calidades que para Vocal de la Junta administrativa. Durará en el empleo cinco años, y podrá ser reelegido, si no hiciere oposicion fundada el Comisario principal del distrito. En el caso de oposicion, si el Ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el Director general.

30. El Guarda mayor será considerado como miembro honorario del Ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se trataren asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y si solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del Ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

31. No podrá ser propuesto para Guarda mayor ni para Administrador ó miembro de Juntas administrativas, ningun abastecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya grangería ó principal subsistencia sea la de ganadero; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal Guarda mayor ó Vocal de la Junta.

32. Si en los casos en que se permite al Comisario del distrito la exclusiva de Guardas presentados por los Ayuntamientos, insistiese el presentante en el abouo del propuesto, se consultará la duda al Director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

33. El Ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por dias que no excedan de un mes á los Guardas de su presentacion, dando cuenta inmediatamente al Comisario del partido; mas no podrá extender á mas tiempo la suspension, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro, expondrá su queja fundada al Comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El Guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el Comisario del distrito el cual dará cuenta inmediatamente al Director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Direccion general.

34. En todo lo demas los Ayuntamientos y los Gefes de administracion de los establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes Ordenanzas, y del Reglamento ó Reglamentos especiales que se establecieron. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficioso al mismo objeto al Comisario principal del distrito, ó bien directamente al Director general. En todas sus dudas ú ocurrencias ordinarias se entenderán con el Comisario del distrito.

35. Dentro del mes de Enero de cada año remitirá el Ayuntamiento al Comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, expresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delitos ó contravencion de Ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustanciacion.

Este informe deberá ser hecho por el Ayuntamiento cesante, y presentado al entrante, para que este lo remita con su visto bueno ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al Comisario del distrito.

36. El Ayuntamiento cesante que no cumpliero con la presentacion de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administracion que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al Comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuacion de mala administracion de sus Ayuntamientos, ó por excesos de su vecindario, que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado, la Direccion general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

37. Las Juntas ó Gefes de administracion de establecimientos públicos darán anualmente al Comisario del distrito igual informe y estado de la situacion de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su zelo les dictare para noticia de la Direccion general, ó que merezcan Mi soberana resolucion.  
(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las Plazas de Oficial mayor y menor del Prepostazgo de los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia, de cuyo cargo ha de ser cobrar, y administrar todas las rentas pertenecientes al Cabildo, Fábrica y demas segun que por menor se manifestará en la Contaduría Capitular de la misma. La dotacion del Oficial mayor ha de ser seiscientos ducados anuales, y la del menor cuatrocientos ducados anuales, debiendo uno y otro dar las correspondientes fianzas en bienes libres en la cantidad que se les dirá en la misma Contaduría. Los que se hallen adornados de las circunstancias necesarias, y quieran ser pretendientes á alguna de ellas lo harán presentándose al Secretario Capitular en el término de treinta dias que cumplen en 21 de Diciembre de 1834, cuyo término se reserva el Cabildo prorogar si lo tuviere por conveniente. Palencia 1º de Diciembre de 1834.—Dr. D. Bonifacio Francisco Almonacid, Secretario interino.

—Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la Villa de Frómista graduada de 4ª clase, su dotacion consiste en 74 fanegas de trigo pagadas de los fondos de Propios y establecimientos piadosos; 200 reales en metálico de dichos Propios, y un cántaro de vino por cada chico que asista á la Escuela. Las personas aspirantes para su provision presentarán sus memoriales y documentos que acrediten su aptitud legal en el término de 15 dias, verificándose para el dia 20 del corriente su provision ante el Secretario del Ayuntamiento, franco de porte. Frómista y Diciembre 2 de 1834.—Angel Polanco.